

opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13480. *DECRETO 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.*

La Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres sobre la financiación de la exportación de buques y bienes de equipo con pedido en firme ha constituido durante mucho tiempo la piedra angular de la política de fomento financiero a la exportación y ha facilitado la fuerte expansión experimentada desde su entrada en vigor, por las exportaciones españolas de bienes de equipo.

No obstante, la nueva regulación establecida por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y la experiencia adquirida aconsejan establecer una nueva disposición legal que determine más específicamente las operaciones financiables, extienda de manera explícita esta modalidad de crédito a la exportación a la financiación con cargo al crédito oficial, señale el tratamiento a otorgar a la posible incorporación de materiales extranjeros y a la financiación de gastos locales, e instituya un procedimiento operativo para la autorización de casos especiales por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Decreto, concedan a empresas españolas que se propongan realizar, mediante pedido en firme, las siguientes operaciones con destino a la exportación:

- Construcción y grandes reparaciones de buques y aero naves.
- Construcción e instalación de plantas completas.
- Fabricación de bienes de equipo y productos asimilados.
- Realización de proyectos y prestación de servicios técnicos.

Asimismo se computarán en dicho coeficiente los efectos representativos de los créditos que los Bancos concedan para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los expresados bienes y servicios, siempre que el aplazamiento convenido sea superior a un año.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- El crédito máximo que podrá concederse será el ochenta por ciento del precio pactado.
- El crédito deberá amortizarse en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios exportados, sin sobrepasar las condiciones estipuladas con el comprador extranjero.
- El pago se fraccionará en vencimientos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

Artículo tercero.—En el caso de exportaciones de bienes y servicios que incorporen materiales extranjeros, no será incluido en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en cuanto excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que, de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo sexto, se autorice un porcentaje superior.

Artículo cuarto.—Será también computable en el coeficiente de inversión, en las condiciones que se determinen en las dis-

posiciones que se dicten para la ejecución de este Decreto, la financiación de gastos locales que se acrediten necesarios para la realización de las operaciones de exportación a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumentó la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Hacienda, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en los artículos segundo y tercero anteriores.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para las finalidades a que se refieren los artículos anteriores, dentro del régimen de crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados el artículo cuarto del Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero; la Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13481 *DECRETO 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.*

Constituyendo un objetivo prioritario en la política del Gobierno el fomento de la exportación, es conveniente instrumentar medidas de apoyo financiero que tengan efectos favorables para la creciente participación de la economía española en el ámbito económico internacional.

En este sentido, resulta oportuno establecer las condiciones de financiación adecuadas para favorecer aquellas inversiones directas en el extranjero que tengan por objeto el montaje o la transformación de productos de exportación española y, por consiguiente, puedan producir efectos positivos para la consolidación y expansión de nuestros mercados exteriores.

Por otra parte, la experiencia acumulada durante los ocho años de vigencia de la actual disposición sobre financiación de los servicios comerciales privados en el extranjero, aconseja ciertas modificaciones de la misma y su extensión a supuestos hasta ahora no contemplados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos en pesetas que, con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se determinen y previo informe favorable del Ministerio de Comercio, concedan los Bancos privados y el Exterior de España a los exportadores españoles para el establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el exterior y para la financiación del mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles.

Los créditos computables en el coeficiente no podrán exceder del sesenta por ciento del importe de la inversión española para la creación, adquisición o ampliación del servicio comercial, y del treinta por ciento del valor medio anual de las existencias.

Artículo segundo.—Asimismo serán computables en dicho coeficiente los efectos representativos de los créditos en pesetas que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y previo informe favorable del Ministerio de Comercio, concedan los Bancos privados y el Exterior de España a las personas jurídicas españolas que realicen inversiones directas en el extranjero, siempre que las mismas tengan por objeto el montaje o la transformación de productos exportados desde España, con el fin de consolidar o aumentar las exportaciones españolas en el país de destino.

Dichos créditos computables en el coeficiente no podrán exceder del cincuenta por ciento del importe de la inversión española.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España, dentro del régimen de Crédito Oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, para las finalidades a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos a estas operaciones serán los establecidos en cada momento para los de financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos, salvo que, por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones por las que se rijan estas operaciones, se determine la exclusión de los créditos en el cómputo del coeficiente de inversión.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que establezca las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones, para que sean computables en el coeficiente de inversión.

Artículo sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre «financiación de Servicios Comerciales Privados en el Extranjero», sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor, hechas a su amparo.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13482 *DECRETO 1840/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, que fué dispuesta por Decreto mil ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día cinco de junio del

presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea del uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria: 28.16 A.
Mercancía: Amoníaco licuado.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13483 *DECRETO 1841/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja mantener la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de marzo del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancía
73.10 A-1	
73.10 B-1	Alambrón.
73.15 C-3-a	

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO